# Boletin Sa Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. Jusă D. Repunda, —calle de Platerias. n.º 7,—à 90 rs. al ado, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anancios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo seau.

 Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban las números del Boleten que carrespondan al distrito, dispuntrán que se fijo un ejemplar en el sitio de enstambre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coloccionados ordenadamento para su mecualernación que debera verificarse cada año. Loca 16 de Setiembre de 1830.—General Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA:

Núm. 111.

Nombrado Gobernador de esta provincia por Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, he tomado posesion de este destino en el día de hoy.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de la misma y demás efectos correspondientes. Leon 17 de Abril de 1863.—José Maria de Cossio.

Nam. 115.

Por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación se me comunica con freha 9 del actual la Real òrden que sigue:

atil Reglamento de 15 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados à la conducción de pasageros, y las Reales órdenes posteriores aciatatorias y recordamias de sus disposjoiones un han producido el efecto que era de esperar por no haberse despugado de una masera uniforme y constante todo el ecto y todo el y-gor que exigia, la puntual, rjecaro a de lo mandado. Asi al ampa-

ro de esta vigilancia mal egercida cuando menos por los agentes, subalternos, y fiade en la invencible tolorancia del público, las empresas han preseindido à menudo del Reglamento sin respeto ni temor à sus prescripciones penales por considerarlas sin duda de poca importancia en comparacion de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones. Resultados de estos abusos bau sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viageros no solo con menoscabo en sus intereses sino lo nue es peor con et riesgo y hasta la pérdida de su existencia Para evitar pues hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sos fatales consecuencias aliera que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia dan impulso en la Peninsula al movimiento de viageros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver que consagrando V. S. un especial cuidado ás esto importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningun género el exacto complimiento de las prescripciones del mencionado Reglamento; en la inteligencia de que le será à V. S.: exigida la consigniente responsalalidad si por descundo o lalta de celo se diese lugar en esa provincia à los excesos de euva correccion se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeno de su cometido tenga V. S. en enenta lo signiente: 1.º El Reglamento do 15 de Mayo de 1857, es aplicable à toda clase de carronies destinados à la conducción de viageros, sea qual fuere su denominacion, estructura y clase de carreteras que recorra. 2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruojes con arreglo à lo que dispone el articulo 2.º ilel citado Reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la cer-

tilicación à que se refiere el articu-

lo 5.º de expresar con la mayor ! claridad y de manera que no ofrezcan ningua género de duda la condicion relativa á la forma y límites que ha de darse à la carga que se permita al carcuaje à findo que en cualonier circunstancia sea facil la comprobación, y so eviten las principales causas de los vuelcos. 3.º So rgercerá sobre los peritos la mayor vigilancia procediendo contraellos sin consideración alguna en el casa espresado en el articulo 52 del mismo Reglamento. 4. Se atenderà tambien con muy espetial enidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 12, 15, 14, 16, 51 y 37 á fin de que tanto los viageros como los agentes de la autoridad tengan siempro medios faciles de obtener los datos necesacios para sus respectivas gestiones, 5.º Se vigilară mucho el cumplimiento del articulo 20 asi como el de la Real órdende 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importuncia para evitar desgracias. 6. Además de la dispuesto en el articulo 29, siempre que acurrieso un simestro se instruira una sumaria por la autocidad local del puesblo mas inmediato procediendo con la mayor brevedad' en lestas diligencias para no causar perinicio con la detencian de los viageros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente à al Gobernador de la provincia segun el caso. 7. Para la aplicación del articula 55 del Reglamento se estarà, à la liespuesto cu lic Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858 tenjendo presente que si hien las contravenciones à lo mandado en aquel no deben penarse sino con arreglo al mismo, dailo el caso de que la falta que so cometa traspase los limites del reglamento, cutonces deberà la autoridad, superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le parmiten sus atribuciones. 8.º Se dará la ma-

vor publicidad à las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales ordeurs de 27 de Noviembre de 1858 y 15 de Mayo de 1859, 9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 58 y 59 del Reglamento es tambien de la mayor importancia. y nor consigniente no delle consentirse el mas mínimo descuido a los encargados de prestar el servicio à que dichos articules se refieren. De Real orden lo digo à V. S. para sa conocimiento y lines que se indican, encargandole que de publicidad á estas disposiciones y que à su vez inculque à las autoridades tocales, empleados de vigitancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio »

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, encurgundo su exacto cumplimiento à los Alcaldes, à la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás agentes obtigados à hacer observar las precenciones que contiene; en la inteligencia que por ningun concepto tolorará omision alguna accida de este servicio por insignificante que parezea. León 18 de Abril de 1863.—José Maria de Cassio.

Núm. 116.

Se balla vacante por renuncia del que la servin la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grajal de Campos dotado con el sueldo atual de tres mil reales pagados de los fondos municipales:

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años de edad reman la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemento documentadas al Alcaldo Presidente de aquella Municipalidad dentro del termino de un mes, que empezará à contarse desdo et dia que se publique por tercerse vez el presente anuncio en data



Núm. 117.

Se halla vacante la plaza de S'ecretario del Ayuntamiento de Las Omanas can el sueldo annal de dos mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la chalidad de mayores de 25 años reunan la necesaria antitud, dirigiran sussolicitudes connetentemente doenquentados al Alcaldo Presidente do aqueila Municipalidad dentro del término de un mes, que-empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el piesente anunem en este permilien oficial! en la inteligencia que será preferido aquel en quien concurran his requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubro de 1859. Leon 15 de Abril de 1865. - El Gobernador interino, Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 118.

Se halla vacanté la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Comanes del Tejar confel sueldo anual de mil seiscientos reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que à la cualidad ce mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella prunicipalidad dentro del termino de un mes, que empezara à contarse desde et dia que se publique por tercera vez el presente amuncio en este pariódico oficial; en la inteligencia que sera preferido aquel en anien concurran los requisitos prevenidos en el Resi ducreto de 19 de Octubre de 4855, León 15 de Abril de 1865. -El Golernador interino, Bernardo María Calaboza.

Gaceta del 21 de Febrero. -- Núm. 52.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gohernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

One bahiendo celebrado el Alcalde de Molika Don Antonio Garcia Sanchez cierta juicio de faltas: por danos en una colurcia, sin perseguir un hecho que el Juez da pri-

periódico oficial; en la inteligencia i mera instancia del partido considera que podria estimarse como delito de hurto del corelio de la misma colmetta, se procedió por elaxpresado Juez à la formación de causa contra el Alcalde en el concenta de que habia incurrido en ana infraccion del art. 1271 del Codino penal, y lo paso en conocimiento del Gobernador de la provincia sid pedir su autorizacien, por chanto un se trataba de actos relativos al. elercicio de fanciones administra-

livas: 77. Que continuando el sumario. Jucz dio auto suspediendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostavo contestaciones con el Gobernader, union a la vez que mani. festò que quedaba enterado respecto al procedimiento ralativo à actos ejecutados en el ejercicio de funciques judiciales, promovio competrucia, de acuerdo con el Consejo provincial, con cuanto à la suspensinn del referido Alende como Auteridad mindelpal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado or que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.º parrafo quinto de la ley de 2 d Abril de 1845; .

· · · Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundandose en el articulo 22 del Código, penal, resulto el presente conflicto.

Visto et art. 5.º, parsalo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en qua so da facultad a los Jefes politicos (liny Gobernadores) para suspender en casos ingentes a cualquier funcionacio à empleado dependiente del Ministro de la Gobernaciou:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados o funcionarios administrativos, establemendo en sus articulos 7.º y 8.º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin más formalidad que dar, avisa al Cabernador de la pravincial quien, oido el Consejo provincial, manifestara al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificación hecha por este: Visto el art. 22 del Código po-

nal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados; y la separación à suspension de émpleo público acordada nor los Tribunoles durante el proceso a para instruirla: -

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia; con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultadde suspender à les Alenhies côme funcioparios administrativos, esta reglageneral-no puede ménos de tener una fimitación desde el momento en que obierto contra un Alcalde, l'negocio, remitiendo copia de una l'éin en consideracion à pae los bene-

cual succele en el ensapresente, un | Real orden en que se mando d'altare procedimiento criminal, el Cobernadar no halla términos habiles de interponer el voto administrativo y deja completamente sub judice al mismo Alcable, conforme à los artículos 7. v. 8. del Real, decreto de 4 de Junio de 1850, con la nuanifesticion hecha al Juez de quodar enterados

dur enterados. 2. Que en casos de esta espo-cio es ta lisponsablo dejar al criterio judicial la apreciación de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos qué expresa el art. 22 del Codigo Senal;

Conformando ne confo consultado por el Consejo de Estado en

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad ju-

dicial, y lo acquilado.

Dado en Palació à cuntro de Febrero de mil ochocientos sesenta v tres. - Esté cubricado de la Iteal neam. - El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa:

Goceta del 25 de Febrero - Nam. 54. MINISTERIO DE LA COBERNACION.

A series of the series

Reales decretos.

En'el expoliente y autos de com petencia sussitudit entre el Goheruador de la involtació de Santander y el Juez de Hacianda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandada former causartion la Audiencia de Bargos al expresado: Juez tonfra las personas en quienes resultable complicided come schornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la inisma Audiena D. Juan Policarpo Diaz y II. Valentin Garein, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios do los nuevos procesados avan Alcaldes pedancos y Regidores de Ayuntamientos, dio avisa al Gobernador de paprovincia en 10 de Abril de 1862 dul procedimiento que seguia por infracción del art. 316 del Código penal, sin pedir su autorización por no considerar of hecho relative al ejercicio de funcionos administrati-

Que el Gobernador, de neuerdo con el Consejo provincial, púlió al Juez en 10 de Mayo signiente restimonio literal de la causa à que se referia, y el Juez, conforme con el Promotor fiscal, dió auto, que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes manifestandole que la reclamacion no estaba en su lugar por haberso hecho fuera de tiempo: y en vista de nueva reclamación del Gobornador del 23, insistio en que era extemporánea, comunicándoselo qu 3 de Junio:

Que ast las cosas, el Gobernador requirio al Juez de inhibicion en el

la suspension de uno de los Alcuides procesados que habia sido acordada gubernativamente per les heches de one se tenta:

Y que babiendose declarado e l Juez compotente resulto el presente

conflicto.
Viqto glart. 316 del Código penal. relativo al sobornante:

Visto el art. 3, parento primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que pochibe à los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitor contienda de commetencia en los juiciós criminales, à no ser que el castigo del delite o falfa esta reservado por la ley a los fancionarios de la Admi nistración, o cuando en virtud de la misma ley debn decidirse por la Autoridad administrativa utguna chesdion pravia do la cual dependa el fille que les Tribinales ordinaries à especiales hayan de prominciar:

Considerando que la calificación y custigo del hecho que se persigne en la causa en que entiende el Jucz de Hacienda de Santander no estin reservados por la léy à la Administracion, ni bay en la misma causa ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Confirmandome con lo consultadomor el Consejo de Estado en pleno. Vengo on declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio à once de Febrero de mil ochocientos sesenta y lres. -Esta rubrica lo de la Real mano. -El Ministro de la Cobernacion, Antonio Aguilar y Corres.

En las autos y empediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Andiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Muntados intermiso demanda aute el Tribunal de Comercio de Barcelona, contra la sociodad anonima titulada Industria algodonera, pidiendo que se la condemise à que, en caso de insistir en no entregarle 95,975 rs. 19 cent. por su salario de Director de la misma socialed, al respecto del 10 per 100 de utilidades deducidas despues de cubrir atmalmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, numbre arbitros que, con los que designa, decidan la caestion y la excepcion of excepciones que se opongan, y que caso de discordia nombren un tercero:

Que seguido el phito por todos sus tramites, y despues de varios incidentes, el Tribunal de Comerclo condend a la sociedad al nombramiento de arbitros, seguidas solicita -ha! é interpuesta apelacion de este fullo, que fue admitida, se remineron, los autos a la Audiencia de Ba rcelona:

"Que en tal estado, el Gobernadode la provincia promovió competenficios resultantes del balance presentado por Mantadas, de los cindes habeia de deducirse el 10 por 100 de su asignacion, quedaron anulados per los reparos que hizo la Junta de Gobierno de hi sociodad, aprobados eu junta general de accionistas bajo la inspeccion y comprobacion de la Administracion; y sostenicido que el conneimiento de las coestiones relativas a la aprobación de los balances de las companias nor acciones corresponde à la misma Administracion. segue los articulos 30 v 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848. y 14 y 15 del de 12 de Dicientire de 1857, sin que sobre tales cuestiones preceda fallo arbitral:

Que la Sala primera de la Audiencia: despues de sustanciar el artículo de competencia, resistio el remerimiento considerando de su atribacion el conocimiento de las cuestiones que se debaten, al tenor de los articulos 42 de los estatutos de la sociedad y 323 del Código de Comercia, de lo cual resultó el presente conflicto.

Vistos los articulos 30 y 34 del reglamento de 17 de Pebrero de 1848, segun los coules las sociodades mercentiles por acciones estaván constantemente bajo la impeccion del Gobierno y del Jefe politico (hoy Gobecundor) de la provincia de su domicilia, en cuanto à su régimen administrativo'y a la exacta observannia de sus estatutos y reglamentos: y formalización amenimente un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el abo, sus resullados y el estado de sa activo y pasivo; cuyo balance, antorizado por los Administradores de la compania bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta jeneral de secionistas, so remitiran al Jefe politico de la provincia quien disponded su comprobacion; y hallandolosexactos y conformes con los libros de la compania, se imprimiran y publicaran en el Boletin oficial, comunicandose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio:

Vistos los artículos 14 v 15 del reglamento de 12 de Setiembre de 1857, en que se previene que anualmente, o cuantus veces formen las companias balances generales, exija el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, y calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la compañin ha répartido à imputado dividendes activos é alguna parte de ellos por cuento de beneficios calculados y no realizados: mandándose tambienque los Gubernadores o delegados de las companias concesionarias de obras públicas que tougau concedida subvencion cuiden de que

el importe de las subvenciones fignre siempre en los halonces: de duelos dividendos activas procedan solamenta de beneficios efectivos reatizados, y de que las oupresas imputen sus gastos con sonaración al capital del catablecimiento 6 al de explotacion, segun cerresponda; por la naturaleza de los mismos gastes:

· Visto el art. 42 de los estatutos · de la sociedad bidustrial algodonera; · one dice: .En todos las enestiones · one puedan courvir sobre los negoocios ulteriores de la sociedad se nom-Thiraran taniblea Scharos con arre-« glo à las leyes, dos por cada una do-·las, partes, los, cuales mondaguan eun tercero en caso de discordin:

Visto el art. 323 del Codigo de Comercio, en que se determina que foda diferencia entre los súcios se decidirá par Jueces arbitros, hayasa o no estipulado en el contrato de sociedad:

Consideratedu:

1. Que la inspección y tatela que corresponden la Admiristracion, asi, sobre los bolances de las compahins por neck nes como en cuanto se reflere à su réglimen administrativo y á la exacta obsarváncia de sus estacutos y reglementos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas les cuestiones que puedan suscitarso con arreglo à derecho respecto a los mismos balances y demás actes y operaciones de las expresadas componias:

2. Que por tanto, ora se miro à Muntadas como spero, ora como mandatavio de la sociolad, es incontestable one no corresponde à la Antoridad administrativa el conocimiento de la cuestión que Muntadas promueve relativa a si se le adeuda o no legalmente la cantillad que reclama por salarios de Director en el año de 1658;

Conformendome con la consultado por el Consejo de Estadoen pleno, Vengo en decidir esta competen-

cia A fayor de la Autoridad judicial. Dado en Pelavio à once de Fobrero de mil ochocientos sesanta y tres.- Fstá rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobena-

Gaceta del 16 de Marzo. - Núra, 75. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ciou. Antonio Aguilar y Correa.

BEAL DECKETO.

En los autos y expediente de comnetencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almeria, de los et ales resulta:

Que habiendo recaido auto restitatorio en el interdicto interpresto ante el Juez de primera instancia de Vera por D. Cristóbal Campoy y Navarro, como Presidente de la sociedad minera La República, à la que pertenece con las necesarias formalidades la mina Justicia, contin el Administrador de la sociedad. Belen de

Salerdo, que trabajaba dentro de la 1 privativo de la Antoridad a "alla" mademarcacion de la exposada Justicia y extraia minerales de ella, é interpuesta apelación del indicado auto restitutorio, fué éste revocado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada; declarando que el conocimiento del negocio corresponde a la Administracion:

Quo contra esta sentencia, interpuso Campov rucurso de cusación, vi por resultado del mismo recurso el-Tribunal Supremo de Justicia mando que se devolvieran los autos a la Audiencia para intevo fallo con preglo à derecho, entre ptras consideraciones, porque la Sala labia excedido el limite do su facentad legal ol declarar competente para su conocimiento à la Administracion, s'n que se llenara el requisito de la audiencia del Ministerio fiscal y otros que establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que devueltos en su consecuencia los autos a la Sala, fue esta requerida de inhibicion por el Gobernador, de acacedo con el Consejo provincial de Almería, formalizándose la presente competencia,

Visto el art, 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declare que corresponde à les Tribunales ordinaries el conocimiento de todas las cuestianos de minas, escoriales, terreros socavones o galerías y oficinas de beneficio que se promoviesen entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, usi como de los delites comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias. sin que la intervencion de los Tribunales indicados entorpezen la tramitacion administrativa ni la marcha de las labores. ,.

Visto el art. 87 del reglamento de 8 de Octubro del mismo oño, que, al prescribir las dispesiciones aclaratorias del art. 94 citudo, determiun en su parrefo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de liinites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Vista la Real óvden de 14 de Febrero de 1882, en que, explicando la inteligencia que debe darse al art. 87 que se acaba de citar, declara que las reclamaciones sobre intrusiones de unas minas, en otras solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellus se aspire é que se fije la extension y el límite de cada mina, y se copozca si ha habido intrusiones, pasando al conocimiento de los Tribunales desde el momento en que uclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnisacion de daños por razon de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraidos:

Considerando que, teniendo, como tiene por objeto la cuestion que se agita en el presente negocio saber si ha habido o no intrusiones en las pertenencias de la mina Justicia, es

tiva su consulationto con servicio à las disposiciones citadas, sin que has in que la misma Autoridad incon resuelto sobre este punto se ha de ad mitir auto la juristitorion ordinaria la reclamación de daños vor rest at da las intrusiones, si existicaen, y é : abonos de materiales, jedabidamente extraidos:

. Conformindome con lo consultado por al Consejo de Estado en acesa.

Vongo on decidir esta connetencia á favor de la Administracion.

Dadu en Palacio à veinte de Feleraro de mil ochocientos sesenta y tres. -Bata rubricado de la Real mano. -ElMinistro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa,

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Castri-. llo de Valdaerna.

Termicados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que la de servir de base al repartificanto de inquécides que ha de verificarse en primero de Julio próximo, se imlla expuesto al público por el termino de diez dias, contadas desde la insercion del presente en el Roletin oficial de la provincia, en enyo termino pueden los contribaventes hacer las reclamaciones que crean convenirles; en la inteligencia que transcurrido nuc este sea. se remitira aquet à la superioridad para su aprobación, pará doles a los contribuventes que no reciamen los perjuicios que have hugar, Castrillo de Valduerna Abril 12 de 1865.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GORIERNO DE LA Audiencia de Valladelid.

En la Gacata oficial del viernes 10 del corriente se halla inserta la Real orden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«El Tribunal Supremo de Justicia, despues de haber becho una extensa información sobre la práctica que se observa en las distintas Andiencias del reino en varios pontos de la jurisprudencia criminal, y de baber oido el dictamen de dichos Tribunales superioras, cleva à S.M. la consulta que se refiere à los particulares siguientes:

1.º Si en las causas de estupro y demás delitos que no queden perseguirse de oficio, y si unicamente a instancia de parte, debea consultar los Jucces de primera instancia con la Audiencia del território el fallo definitivo: o si, omitiendo siempre o en algun casa dicha consulta, edando deberán considerar como pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, en el sapuesto de que ninguna de las par os inya apelado dentro del ter-

nano legal.

2.º Si en las causos griminales deberá notificarso personalmente à los procesados la sentencia de
segunda instancia, ya sea absolutaria, ya condenatoria; y en caso
afirmativo, desde chándo principiará à contarse el término para
interponer la súplica en los casos
en que proceda, si desde el dia de
la notificación al Procurdar, ó desde el en que hubiere sido becha à
la narte.

la parte.

Y 5.º Si en las causas sobre delitos que puedan ser castigados con penas correccionales o aflictivas, segun sean simples o enablicados, cuando las partes acusadoras los califican de un modo y el Tribunal de otro, que calificación es la que sirre de base para determinar si procede o uo la súplica da que se bace en las querellas o acusaciones, o la que se bace en la sentoncia?

Y considerando la Reina (q. D. g.), que es de urgante necesidad antiormar el procedimiento criminal en todos los Tribunales del fuero comun, segun se solicita por el Supremo de Justicia, de acuerdo con propuesto por el mismo se lla servido resolver:

- 1.º Que en las causas en que la ley no admite sino la acusacion privada no se consulten las sentencias con la Amilencia ecuando ninguna de las partes apela; llevándose aquellas à efecto como ejecutorias legalmente.
- 2.º Que la legalidad existente, reconocida y ropetidamente declaroda, es que las sentencias de las segundas instancias, como no seanpor si mismas ejecutorias, no deben notificarse personalmente à las
  partes, sino à sus Procuradores, fraciondose mineamente à aquellas, chando sean ejecutorias para su
  cumplimiento y ejecutom; aprovechandoles, sin embargo, y perjudicacion hecha al Procurador para todos los efectos legales.

5.9 Que la base y ûnico criterio legal para determinar la procedoncia de las terceras instancias, de acuerdo con ni regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, es la sentencia que se pronuncie, bien por si sola en aquellas, causas en que la calificación del delifo, declarando que este es menos grave, pone lérmino á las nitsans, bien comparandola con la del infurior en aquellas en que la del infurior en aquellas en que la del infurior en aquellas en que delase y calidad de la conformidad a discondança de una y otra determina la procedencia o improvendarcia de la terrecia instancia.

De Real orden lo dign à V.... para les récelus causignientes. Dies guarde à V... muches años. Madrid 8 de Abril de 1865.—Monà-

res. - Sr. Regente de la Audien-

Y dada cuenta la Sala de Gabiarno ha acordado su cumplimienlo y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que flegando à conocimiento de los Jucces de primera instancia y demás funcionarios à quienes incumbe su observancia, tenga el mas cumplido efecto. Valladold. 15 de Abril de 1865, —Por mandado de S. E. —El Secretario de Gobierno, Lúcas Fernandez.

### DE LOS JUZGADOS.

Don Demétrio Asenjo. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cite. Ilamo y emplazo á Glemente Manuel Lozano Gago natural de Leon, soltero, de veinte y un años de edad, y otro jóven como de veinte años que le acompa-no en la modana del veinte y dos de Febrero áltimo, para que dentro del férmino de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezeau en este Juzgado a contestar à los cargos que contra ellos resultan en causa criminal pendiente nor horto de ropas y metálico a Francisco Delgado de esta vecindad, tio del primero: bajo apercilimiento que de no hacerlo les parara el perjuncio que haya lugar.

Dado en Valladolid a quince de Abril de mil ochocientos susenta y tres.—Demotrio Asenjo.—Por mandado do S. S., Justo Melon Sanchez.

DE LAS DEIGNAS DE DESAMORTIZACION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon.

El dia 26 del actual y hora de las doce de su manana, se celebra 2," remato en arriendo de las fincas que a continuación se expresan, en esta capitel, ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribána de Hacienda, y enlos Ayuntamientos a que pertences pueblos en que podican las lineas, ante los Alcades Sindicos y Escribano o Secretario de la Corporación.

PARTIDO DE ASTORGA, Ayuntamiento de Villares de Orvigo.—Fábrica de Morul de Orvigo:

Una herediid compaesta de varios fincos que en término de Mural de Orvigo, lleva en arriendo

Andres Cuevas y companeros en 10 fanegas 6 celemines trigo, y 10 fanegas 6 celemines centeno annal: tipo para la 2. subasta, 688 rs. 9 centimos.

# PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

Ayuntamiento de Valderas. - Cofradia de ánimas de Valderas.

Una heredad compuesta do varias fincas que en término de Valderas, lleva en arriendo D. Pedro de la Cruz Hidalgo, en 77 fanegas 6 celemines trigo, en años nones y 50 fanegas de trigo en los pares; tipo para esta 2. subasta 2,426 rs. 67 centimos anuales.

Fábrica de San Isidro de León.

Una heredad de varias fincas que en término de Vanderas fleva en arriendo D. Bernardo y José Pastor en 57 fanegas de trigo annal: tipo para esta 2.º subasta 1.744 rs. 17 céntimos annales.

Nora. El pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las tincas antoriores se halla de manificato en la Escribania de Hacienda de tacapital y en la Secretaria de los Ayuntamientos respectivos. Leon 14 de Abril de 1805. — Vicento José de Lamadriz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad à lo dispuesto an in Real orden de 10 de Agosto do 1858, se publican vacantes ha escuelus siguientes que han de proveerse per concurso entre los aspirantes que reman los requisitos prescritos en la mismo.

Escuelus elementales de niñas.
Pantino de Villafranca.

La de Carracedelo, dotada con mil seisciento: sesenta y seis ra.

Escuelas incompletas de niños.

PANTIDO DE ASTORGA.

La de los Barrios, dotada con quinientos rs. La de Valdavida dotada con dos-

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

cientos cincuenta rs.

La de Roperueles del Páramo,

dotada con quinientos rs. Las de aloscas y Zambroncinos, dotadas con trescientos sesenta rs.

PARTIDO DE LEON.

La de Valdosogo de abajo, dotada con trescientos segunto ra. Las de Toldanos y Valverdo del Camino, dotadas con doscientos cincuento ra. PARTIDO DE MURIAS.

La de Caballes de Arriba, dotada con trescientos sesenta ra Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con descientos cincuenta rs.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Las de Rimor y Castrillo de Cabrera, dotadas con trescientos sesenta rs.

PARTIDO DE RIAÑO.

La de Valvante de la Sierra, dotada con trascientas sesenta ra. La de Cornicero, dotada con doscientos cincuents rs.

PARTIDO DE SARAGEN.

La de Gordaliza del Pino, dotada con quinientos es.

Las de Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotades con descientes cincuenta rs.

PARTIDO DE VALENCIA DE DON JUAN.

La de Fáfilas, dotada con trescientos sesenta es

cientos sesenta rs Las de Fresaellino y Valdemorílla, datadas con doscientos cincaenta reales.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Camplougo, Millaró, Villanneva, Tomin distritucon Pendilla, Golpejardistritucon Barrio y Vellla, Fonlau distritucon Barrio y Vellla, Fonlau distritucon Villanneva, Lavandera, Getino Rodillazo distritucon Taboneda, Valverdin distritucon Pedrosa, Beberino, Naceda do Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Lositla, Cerulleda, Villaverde do Cherna, Llamazares y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta rs.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Tejedo, Lumeras, Paradela, Pareje, Burjas, Tejeira con Porcarizas, y San Fidosco, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnedelo. Guinara, Trascastro, Sotelo, Sorbeira, Busquayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarbon, y Villasumil, dotadas con doscientos cinquenta rs.

Los maestros disfrutarán ademas do su sueldo fijo, habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedon pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y la certificación de su lucria conducta moral y religiosa, a la lunta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un imas, contado desde la publicación de este anuncio en el Bolétin oficial de la misma provincia. O iedo 13 de Abril de 1863.—El Vice-Rector, Fernandez Cardin.

Imprenta do José G. Redondo, Platerias, 7.